



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Expediente judicial:**\*\*\*\*\*

**Procedimiento:** Juicio Especial sobre Modificación de acta.

**Promovente:** \*\*\*\*\*.

**Resolución:** Sentencia definitiva.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 veintinueve de enero del 2025 dos mil veinticinco.

Se dicta sentencia definitiva que declara fundada la solicitud sobre modificación de acta de nacimiento, reconociéndose la identidad de la parte actora como \*\*\*\*\* , de género \*\*\*\*\*.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos innecesarios, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente,[\[1\]](#) pero cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del *Código de Procedimientos*, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la Constitución.

## **1. RESULTANDO**

**1.1 Solicitud.** En el presente asunto se solicita la modificación del acta de nacimiento de la parte promovente a fin de cambiar su género y nombre.

**1.2 Trámite.** Una vez admitida la solicitud, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ratificación de la solicitud presentada, misma que se realizó en la forma y términos señalada en la diligencia respectiva.

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS****SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**1.3 Se ordena dictar sentencia.** Finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con estricto rigor y apego a derecho, y;

**2. CONSIDERANDO**

**2.1. Naturaleza del procedimiento.** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del *Código Civil* y 957 del *Código de Procedimientos Civiles* en vigor, las cuestiones de modificación de un acta del estado civil, sólo puede hacerse en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento establecido para ello; deberán promoverse con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 612 y 614 del citado ordenamiento procesal.

**2.2. Competencia.** Este juzgado es competente para dirimir la presente controversia al tratarse de una solicitud sobre modificación de acta del registro civil expedida en el Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 957 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, así como del acuerdo general número 14/2014 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en fecha 8 ocho de julio del 2014 dos mil catorce, y publicado en el *Boletín Judicial* en fecha 30 treinta de julio del mismo año.

**2.3. Vía.** Se estima correcta, en virtud que ser la idónea para modificar en su acta de nacimiento los datos que solicita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 957 del *Código de Procedimientos Civiles*.

**2.4. Planteamiento del caso.** En el presente asunto, se solicita el cambio de género y nombre en el acta de nacimiento acompañada, en los términos establecidos en la solicitud de cuenta.

**2.5. Pruebas:** A fin de acreditar los extremos de la solicitud, se acompañó el acta objeto de enmienda y credencial para votar.

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pruebas las anteriores que concatenadas entre sí, tienen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II, IV y VIII, 369 y 372 del *Código de Procedimientos*, y con el cual se acredita la existencia del acta de nacimiento a modificar; así como la necesidad de modificar los datos que solicita en el acta de nacimiento en cuestión, atendiendo al género mediante el cual se auto-apercebe la persona interesada y por haber elegido libremente su nombre, mismo que no altera las relaciones de parentesco que determinan su filiación; en consecuencia, se estima procedente las modificaciones solicitadas en el acta correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 bis VII del *Código Civil del Estado*, garantizando con ello su libre desarrollo de la personalidad, así como los derechos establecidos en los artículos 1 y 29 Constitucionales, y los diversos 1, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sustentado por nuestros más altos tribunales:

**ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.** Décima Época, Registro IUS: 2015333

Así las cosas, el acta de nacimiento acompañada deberá quedar:

- El nombre del registrado: \*\*\*\*\*.
- Sexo: \*\*\*\*\*.

Quedando intocados los demás datos del acta.

Ahora bien, a fin de salvaguardar los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud del promovente, se ordena que solamente se realice la anotación marginal correspondiente en el libro de registro en donde se encuentra asentado el nacimiento de la persona en cuestión, **reservándose dicha anotación y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele la condición anterior del registrado, quedando en resguardo del Registro Civil la misma, absteniéndose de dar información alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial.** Lo anterior se determina así, en razón del siguiente criterio:

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.** Novena Época, Registro IUS: 165696.

Por lo tanto, se ordena, la modificación del acta existente y no la expedición de una nueva acta de nacimiento, ya que conforme a lo establecido por el artículo 957 del *Código de Procedimientos Civil del Estado*, así como por el acuerdo general número 14/2014 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; ésta autoridad sólo tiene facultades para rectificar y modificar las actas del estado civil.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese mediante atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, quien deberá hacerla saber al ciudadano \*\*\*\*\*; a fin de que se realice a favor de la parte actora, la anotación marginal correspondiente sólo en el libro de registro en donde se encuentra asentado su nacimiento, **reservándose dicha anotación y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele la condición anterior del registrado, quedando en resguardo del Registro Civil la misma, absteniéndose de dar información alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial.**

Por otra parte y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 Bis VIII del *Código Civil de la Entidad*, la presente modificación de los datos solicitados, no le priva de sus derechos, ni libera o exime de las obligaciones que haya contraído; y para no afectar a terceros se ordena a la parte actora, deje de utilizar los datos personales modificados.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Es legalmente fundado el juicio especial sobre modificación de acta de registro civil promovido por \*\*\*\*\*; en contra del \*\*\*\*\*; tramitado bajo el expediente judicial número \*\*\*\*\*; en consecuencia;



## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS

## SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Segundo:** Se ordena se modifique el acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, inscrita con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, levantada por el \*\*\*\*\*, para efecto de que se asiente el nombre y el sexo de la persona registrada como \*\*\*\*\*, de sexo \*\*\*\*\*, quedando intocados los demás datos del acta.

**Tercero:** Una vez que cause ejecutoria la resolución, comuníquese mediante atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, quien deberá hacerla saber al ciudadano \*\*\*\*\*, a fin de que se realice la anotación marginal correspondiente sólo en el respectivo libro de registro, **reservándose dicha anotación sin publicar ni expedir constancia alguna que revele la condición anterior de la persona registrada, quedando en resguardo del Registro Civil y absteniéndose de dar información alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.**

**Cuarto:** La parte actora debe dejar de utilizar los datos personales que han sido objeto de modificación en el presente procedimiento.

**Quinto:** La modificación ordenada no priva a la parte actora de sus derechos, ni la libera o exime de las obligaciones contraídas.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resuelve y firma la ciudadana licenciada Elizabeth Corpus Aguilar, Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado, con facultades para acordar y sentenciar, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, autorizada mediante oficio signado por el ciudadano licenciado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, ante la fe de la ciudadana Secretario con quien actúa, licenciada Erika Valeria Valadez Montoya, quien da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial 8761 del día 29 veintinueve de enero del 2025 dos mil veinticinco, para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.

La ciudadana Secretaria.

Licenciada Erika Valeria Valadez Montoya.



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\*[1] Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.